
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Fernando Manuel Pereyra Encarnación.

Abogados: Licdos. Francisco de la Cruz, Álvaro Leger y Alberto Bordas Alfau.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Manuel Pereyra Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0019639-2, con domicilio en la calle Primera núm. 49, kilómetro 20 de la Aut. Duarte, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; Grupo Rojas & Co., C. por A., tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00177, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Francisco de la Cruz, por sí y por los Licdos. Álvaro Leger y Alberto Bordas Alfau, en representación de las partes recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Álvaro O. Leger A. y Alberto A. Bordas Alfau, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2819-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 4 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de diciembre de 2010, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Licdo. César A. Veloz, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra el imputado Fernando Manuel Pereyra Encarnación, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 5 de abril de 2011, el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, en fase de la instrucción, emitió el auto núm. 15-2011, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Jorge Antonio Soto Mejía, Emi Manuel Brito Rosario e Indira Teresa Rivera Villamán, para que sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Grupo Rojas & Co, C. por A., como tercero civilmente responsable y Banreservas, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 1157/2015 el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;
- d) que con motivo de los recursos apelativos interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 544-2016-SEN-00177, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Álvaro O. Leger Álvarez y Alberto A. Borda Alfau, en nombre y representación del señor Fernando Manuel Pereyra Encarnación, Grupo Rojas, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 1157/2015 de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, por no estar afectada la sentencia recurrida de los vicios denunciados por la parte recurrente;
SEGUNDO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, en nombre y representación de los señores Jorge Antonio Soto Mejía, Indhira Teresa de Jesús Rivera Villamán y Emi Enmanuel Brito Rosario, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) en contra de la sentencia núm. 1157/2015 de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **Primero:** Declara culpable al imputado Fernando Manuel Pereira Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 010-0019639-2, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral c, 64-a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se condena al imputado Fernando Manuel Pereira Encarnación, de generales que constan, a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión en Cárcel Pública de Najayo Hombres, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad seis (6) prisión impuesta al señor Fernando Manuel Pereira Encarnación, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, fijando las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; estas reglas tendrán una duración de seis (6) meses. Aspecto civil: **Primero:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil de los señores Jorge Antonio Soto Mejía, Emi Enmanuel Brito Rosario y Indhira Teresa de Jesús Rivera Villamán, por estar hecha de acuerdo a la ley, en contra del señor Fernando Manuel Pereira Encarnación, Grupo Rojas & Co., C. x A. y la compañía aseguradora Seguros Banreservas; **Segundo:** Se condena al imputado señor Fernando Manuel Pereira Encarnación, conjuntamente y solidariamente con Grupo Rojas y Co, C. x A. tercero civilmente demandado, al*

pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de los señores Jorge Antonio Soto Mejía, Emi Enmanuel Brito Rosario y Indhira Teresa de Jesús Rivera Villamán, distribuidos de la siguiente forma: a) cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) para el señor Jorge Antonio Soto Mejía como justa reparación por los daños morales sufridos; b) cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) para el señor Emi Enmanuel Brito Rosario, como justa reparación por los daños morales sufridos; c) cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) para la señora Indhira Teresa de Jesús Rivera Villamán, como justa reparación por los daños morales sufridos; **Tercero:** La presente sentencia se declara común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, hasta la concurrencia de la póliza; **Cuarto:** Se condena al imputado Fernando Manuel Pereira Encarnación, conjunta y solidariamente con Grupo Rojas & Co, C. x A., tercero civilmente demandando, y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Venecia Enrique Carmona y Reinalda Celeste Gómez Rojas, quienes afirman haber avanzado en su totalidad; rechaza la condenación en intereses civiles; **Quinto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las 4:00 p.m., valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Modifica el ordinario tercero del aspecto civil de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al imputado señor Fernando Manuel Pereira Encarnación, conjuntamente y solidariamente con Grupo Rojas y Co. C. x A., tercero civilmente demandado, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores Jorge Antonio Soto Mejía, Emi Enmanuel Brito Rosario y Indhira Teresa de Jesús Rivera Villamán, distribuidos en quinientos mil pesos cada uno, como justa reparación por los daños morales sufridos, a raíz del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **QUINTO:** Condena al imputado Fernando Manuel Pereira Encarnación, conjunta y solidariamente con Grupo Rojas & Co, C. x A., tercero civilmente demandado, y a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Venecia Enrique Carmona y Reinalda Celeste Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Primer Motivo: Que en cuanto a la falta alegada, relativa al exceso de velocidad (violación a las disposiciones del artículo 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor), cabe señalar que dicha circunstancia no ha podido ser establecida como un hecho cierto en el plenario, puesto que debe ser aportado al proceso el límite máximo de velocidad que es permitida en la vía en que ocurrió el accidente y el exceso sobre ese límite máximo establecido en el que conducía el imputado al momento del accidente, además, que tampoco ponderó que el imputado iba a una vía principal la cual establece el acta de tránsito núm. 726-10 que era la República de Colombia de Sur-Norte, donde el recurrente señor Fernando Manuel Pereira Encarnación, transitaba en la referida vía en dirección Sur-Norte y el recurrido señor Jorge Antonio Soto Mejía y sus acompañantes en dirección Este-Oeste, iban cruzando una intersección lo cual según lo establece la Ley 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, en su Art. 74 letra d), los vehículos de motor que transitaren por la vía pública principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por vía pública secundaria, cuestiones estas que la Corte a-quá no ponderó, así como no pudieron ser establecidas en el plenario a partir de las declaraciones del testigo, ni de ninguno de los documentos aportados como elementos de pruebas. Que en la sentencia impugnada se evidencia una falta y contradicción de motivos por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, en base a la carencia de la valoración de las pruebas, estableciéndose una incorrecta aplicación del derecho al tenor de lo establecido por el Código Procesal Dominicano, al establecer que los señores Jorge Antonio Soto Mejía, Emi Enmanuel Brito Rosario e Indhira Teresa de Jesús Rivera Villamán, sufrieron lesiones permanentes, lo que no está establecido en el certificado médico legal definitivo de fecha 20 de julio de 2010, valorado y acreditado en el auto de apertura a juicio, que describe que dichas lesiones son curables dentro de un período de 2 a 3 meses, que de las pruebas aportadas por el Ministerio Público así como los querellantes y actores civiles, lo único que se puede establecer es la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 14 de junio de 2010 a las 17:20 p.m., donde están involucrados los vehículos de motor descritos en el acta, que la

Corte a-qua no ha establecido en la sentencia de forma clara, precisa y coherente con motivación valedera los hechos y circunstancias que rodearon el hecho en cuestión y ni las causas reales del accidente de tránsito, ni se estableció de manera objetiva el grado de participación de los conductores envueltos en la colisión, por lo que no quedó demostrado ante el tribunal que la falta, la imprudencia ni la inobservancia a la ley de vehículos de motor que dieron lugar a retener falta penal al imputado y la condena tanto en el aspecto penal como en el civil impuesta al imputado. Que la Corte a-qua se limitó a rechazar los recursos de apelación, y por tanto, confirmar en todos los aspectos menos en el párrafo tercero, el cual modifica sin la debida ponderación la sentencia anterior, declarando al imputado Fernando Manuel Pereira Encarnación culpable de violar la ley lo cual se infiere de la sentencia, al declararlo culpable de violar la Ley 241. Que la sentencia objeto del presente recurso carece de motivación y fundamentación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, al no establecer la Corte a-qua en la decisión impugnada los motivos tanto de hecho como de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las circunstancias que rodearon el hecho, que tratándose de un accidente, de tránsito de vehículo de motor no estableció en su sentencia la participación del conductor imputado para que se produzca el accidente, ni estableció ni tomó en cuenta las condiciones climatológicas del tiempo a la hora del accidente que es una causa de fuerza mayor eximente de responsabilidad civil. En cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua modificó el ordinal tercero condenado al imputado Fernando Manuel Pereira Encarnación, conjunta y solidariamente con Grupo Rojas, C. x A., tercero civilmente demandando, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00) suma excesiva, exorbitante y desproporcional a favor de los señores Fernando Manuel Pereira Encarnación, Emi Enmanuel Brito Rosario e Indhira Teresa de Jesús Rivera Villamán, por reparación de daños morales y físicos sufridos, lo que deja en evidencia que este monto repara los daños en dos órdenes, sobre el cual la Corte a-qua no ha sido explicativa en lo referente a la valoración de los daños que ha reparado, pues en la página 5 de la sentencia impugnada donde hace referencia a las lesiones recibidas sin que haya habido elementos probatorios como certificados médicos con lesiones permanentes, entonces nos preguntamos ¿De dónde saca la Corte a-qua esos montos indemnizatorios sin que haya habido ninguna prueba de esas lesiones permanentes a la que hace referencia la Corte a-qua, sin que haya ninguna factura hospitalaria, gastos en consultas médicas, así como facturas de gastos en terapias de recuperación, gastos en medicinas, etc? Entonces, cómo puede la Corte a-qua hablar de que el entorno familiar se vio afectado porque estos tuvieron que tener una atención extra de sus familiares por esos daños terribles, que en ningún momento fueron probados, por lo tanto, no quedo claro como llego la Corte a-qua a establecer la relación entre la falta y la magnitud del daño, lo que denota una falta de motivación de la sentencia, que la Corte a-qua no estableció los textos legales en los cuales encontró fundamento su decisión para establecer tanto la falta penal en el monto de la indemnización totalmente desproporcionada, así como la condena en costas civiles en perjuicio de los recurrentes”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

“Considerando: Que esta corte pudo comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo establece en su sentencia la valoración dada a los certificados médicos aportados por los reclamantes, indicando la naturaleza y duración de las lesiones sufridas por cada uno de ellos a raíz del accidente de vehículo de motor que nos ocupa, que al proceder a la determinación de la suma indemnizatoria, el Tribunal a-quo no establece el monto de forma proporcional a los daños sufridos por los recurrentes, toda vez que indica en su sentencia que en el caso del señor Jorge Antonio Soto Mejía, se trata incluso de lesiones de carácter permanente, y en los demás casos el tiempo de curación es de dos a tres meses, que como puede observarse, tal y como alega la recurrente, la suma de cincuenta mil pesos resulta inadecuada para reparar los daños establecidos en la sentencia, por lo que la sentencia recurrida está afectada de los vicios denunciados y procede acoger el recurso de apelación examinado. Considerando: Que en cuanto al primer motivo de apelación invocado por la recurrente, la corte pudo comprobar por la lectura y examen de las actuaciones que componen el proceso, que el Tribunal a-quo explica las razones por las cuales consideró que el presente caso el imputado recurrente comprometía su responsabilidad penal, por los hechos reconstruidos en juicio, que para la reconstrucción de los hechos, el tribunal observó las reglas de valoración de la prueba, a establecer el contenido probatorio de cada uno de los medios de pruebas descritos, así como la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas examinados, que contrario a lo alegado por la parte

recurrente, el Tribunal a-quo explica las razones por las cuales dio credibilidad al testimonio del señor Ramón Alexander Gómez Collado, las cuales resultaron ser corroboradas por los demás medios de pruebas aportados a juicio y con las declaraciones del imputado, que la sentencia explica de forma clara las razones que justifican su decisión la cual se plasma en el dispositivo de la sentencia recurrida, en lo que respecta al aspecto penal, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Considerando: Que en lo que respecta al segundo motivo de apelación, la corte pudo comprobar que tal y como se analizó al examinar el recurso de los actores civiles, el Tribunal a-quo explica los daños sufridos por las víctimas en el presente caso así como el tiempo de curación de las lesiones sufridas por estas, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, las indemnizaciones fijadas por el Tribunal a-quo, resultan exorbitantes, toda vez que se estableció que el tiempo de curación de las lesiones es de dos a tres meses y el juez explica el sufrimiento y consecuencias de las lesiones sufridas por las víctimas, que a juicio de la corte, las indemnizaciones fijadas por el Tribunal a-quo resultan insuficientes para reparar los daños sufridos por las víctimas, tal y como se explica en esta misma decisión al momento de analizar el recurso de apelación de las víctimas” (ver considerandos Págs. 5 y 7 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los impugnantes en su escrito esbozan refutaciones contra diferentes aristas de la decisión, donde en un aspecto impugnativo, arguyen que la Corte a-qua indicó como causa generadora del accidente al imputado por exceso de velocidad, aspecto que no fue debidamente establecido ni motivado. Que en otro aspecto en cuanto al fáctico, señala el reclamante que las intercepciones tienen preferencias, transitando el mismo en la vía favorecida, agregando que el tiempo climático el día del siniestro causó una fuerza mayor;

Considerando, que ante la queja externada en la apelación, la Corte a-qua verificó que la prueba producida en el juicio fue debidamente valorada por el juzgador, sin incumplir los mandatos de la sana crítica racional; en ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte que el recurrente, para plantear el error en el examen de la conducta de la víctima, obvia el contenido del fallo, en el que se examinó el comportamiento del otro conductor, reteniendo el Tribunal a-quo y siendo confirmado por la Corte a-qua, que el mismo debió de tener precaución al introducirse en la intersección ya ganada por el vehículo que colisionó;

Considerando, que el tribunal el juicio, en la valoración de las pruebas en un escenario oportuno de intermediación, contradicción y concentración, determinó que el conductor del vehículo tipo jeepeta, ya tenía la intercepción ganada; no obstante, los juzgadores se encuentran en el deber de decidir los procesos atados a la acusación que le formulen, sin dejar de apreciar en su cumplitud todas las vertientes que arrojen las pruebas, como en el presente caso donde la Corte le adjudica la causa generadora del accidente al imputado, quien debió de haber cedido el paso, lo que no pudo ejecutar racionalmente debido a la velocidad en que transitaba;

Considerando, que continuando con escrutinio de la decisión impugnada, advierte que la Corte a-qua valida la falta del imputado por el exceso de velocidad, situación que recae dentro del aspecto probatorio, y, ha sido jurisprudencia constante, que, aún no se establezca una determinada velocidad, ella se puede decretar por el impedimento de controlar el vehículo adecuadamente, así como las consecuencias derivadas, tal como ocurrió en la especie, detectando que los recurrentes no poseen acierto en sus reclamaciones, al no estar presentes ni la contradicción ni la desnaturalización de los hechos al momento de fijar la causa generadora atribuible a cada conductor, siendo de lugar rechazar el medio impugnativo;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, respondiendo la misma avalando lo dispuesto por el tribunal de primer grado, tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades, donde se desprende que el juez de la intermediación establece que el imputado conducía su vehículo a una velocidad que no le permitía ejercer el dominio sobre el mismo y así evitar la colisión;

Considerando, que el recurrente aduce en otro aspecto falta de motivación, en razón de que la Corte a-qua no realizó un examen de las pruebas presentadas para establecer el fáctico y la falta del imputado en la causa del accidente. Continuando los argumentos sobre la falta de motivación y contradicción en cuanto a las lesiones recibidas por los actores civiles, siendo impuestas indemnizaciones exorbitantes;

Considerando, que en cuanto a los ataques sobre la falta de motivación, la Corte a-qua justifica su decisión

contestando a las reclamaciones en que se fundamenta el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recaen sobre la causa generadora, donde claramente explica los enfoques de su decisión;

Considerando, que de la visión general realizada por esta Segunda Sala de la decisión emanada por la Corte de Apelación, se puede establecer que la misma manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que dicha decisión ha sido el resultado de su intelecto y el sometimiento del fallo rendido por primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; que esta ha ofrecido una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, dando respuesta a cada situación sometida a su valoración, de manera clara y precisa, lo que ha permitido determinar a este Tribunal de Alzada que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada, se ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por las víctimas que poseían igualmente la calidad de testigos, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente al momento de cruzar una intercepción, por lo que tenían las víctimas la intercepción ganada, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente que se trata; por tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en continuación de los alegatos del recurso casacional, en último aspecto, presentan que la indemnización es aumentada sin una debida motivación;

Considerando, que en lo atinente a la imposición de la indemnización la corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir al imputado la generación eficiente, reteniendo por su accionar en el uso de la vía pública la totalidad de su responsabilidad penal; así como el monto correctamente adecuado por dicha alzada, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Manuel Pereyra Encarnación, Grupo Rojas & Co., C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00177, dictada por la Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Condena a Fernando Manuel Pereyra Encarnación y Grupo Rojas & Co., C. por A., al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.